

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid, Cundinamarca, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: No 2543040030012023-0956

De los documentos anexos a la demanda, se advierte una obligación, clara, expresa y actualmente exigible para solucionar una cantidad líquida de dinero con cargo de la demandada, respecto de quien conforme al artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de Madrid (Cundinamarca),

RESUELVE:

PROFERIR ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con NIT No. 890.903.938-8, y en contra de MARIA EUFEMIA REYES RODRIGUEZ Y NORBERTO CACERES DURAN, mayores de edad, domiciliados en este Municipio, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré No 90000029549

CUOTA DE FECHA	CAPITAL VENCIDO
13/01/2023	\$582.713
13/02/2023	\$587.559
13/03/2023	\$592.446
13/04/2023	\$597.373
13/05/2023	\$602.342
13/06/2023	\$607.351

Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal permitida entre la fecha de exigibilidad y aquella en que se verifique el pago total de la obligación.

FECHA CAUSACION	INTERESES DE PLAZO
14/12/2022-13/01/2023	\$1.051.990
14/01/2023-13/02/2023	\$1.047.1444
14/02/2023-13/03/2023	\$1.042.257
14/03/2023-13/04/2023	\$1.037.330
14/04/2023-13/05/2023	\$1.032.361
14/05/2023-13/06/2023	\$1.027.351

Por la suma de \$122.915.066 correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas de capital en mora.

Por los intereses de mora sobre el saldo de capital insoluto relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que exceda los solicitados en la demanda.

ORDENAR a la parte demanda, cumplir la obligación en el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, notifíquese personalmente en las condiciones de los artículos, 291 y 292 del estatuto procesal ibídem, surtiéndose el traslado de la demanda y de sus anexos para advertirla sobre su derecho de proponer excepciones.

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado. Oficiése.

TENER a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del endoso en procuración allegado con la demanda.

DEFINIR las costas y agencias en derecho, en la oportunidad correspondiente.

IMPONER a la parte actora, la carga relacionada con el trámite y remisión de los oficios (embargo y secuestro), conforme al artículo 125 del Código General del Proceso

En las condiciones del artículo 317, numeral 1, inciso 1 del Código General del Proceso, ante la inexistencia de petición cautelar previa, tanto aquella como su apoderada, quedan requeridas para que cumplan la carga procesal del trámite de los oficios de embargo, dentro del lapso de treinta (30) días, que se contabilizaran desde el envío del oficio a O.R.I.P.P. y a la parte actora, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO, para lo cual el expediente permanecerá en la secretaria a fin de controlar el término legal referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b8accf20fa741e75094259b7bb4207d079f742bafd3ff652b4b18b839bb201**

Documento generado en 01/09/2023 07:54:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>